

CONSTANCIA DE RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA || INVERSIONES FENI || RAD. 2021-00044 || CÓD. 12150

Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Vie 05/04/2024 12:07

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

CC: CAD GHA <cad@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Pedro Antonio Gutierrez Cruz <pgutierrez@gha.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (976 KB)

CONSTANCIA DE RADICACION.pdf; REITERA CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA - KLG (1).pdf;

Estimados, buenos días,

Amablemente informo que el día de hoy, 05 de abril de 2024, se radicó en el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales, nuevamente la contestación de la demanda y llamamiento en garantía y se formuló llamamiento en garantía al contratista de la obra, el señor Hugo Alberto Arias Duque, lo anterior, toda vez que el Despacho notificó la admisión del llamamiento en garantía el día 01 de abril de 2024.

Este hecho no modifica la calificación ni liquidación objetiva realizada inicialmente.

Cordialmente,

KENNIE LORENA GARCIA MADRID

ABOGADA SENIOR

ÁREA DE DERECHO PÚBLICO

+57 322 514 4706

kgarcia@gha.com.co



ABOGADOS & ASOCIADOS



[GHA.COM.CO](https://gha.com.co)

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Kennie Lorena García Madrid

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 16:01

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>; Nicolas Loaiza

Segura <nloaiza@gha.com.co>

Cc: CAD GHA <cad@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Pedro Antonio Gutierrez Cruz <pgutierrez@gha.com.co>

Asunto: CONSTANCIA DE RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA || INVERSIONES FENI || RAD. 2021-00044 || CÓD. 12150

Estimados, buenas tardes,

Amablemente informo para su conocimiento y trámite consecuente que el día de hoy, 13 de febrero de 2024, se radicó en el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales, contestación de la demanda y llamamiento en garantía y se formuló llamamiento en garantía al contratista de la obra, el señor Hugo Alberto Arias Duque.

Adjunto escrito de contestación - escrito de formulación de llamamiento en garantía - informe inicial - calificación y liquidación objetiva.

CALIFICACIÓN: La contingencia se califica como **REMOTA**, toda vez que los hechos objetos del presente litigio se encuentran excluidos y adicionalmente la responsabilidad administrativa que se pretenden endilgar al asegurado no se encuentra acreditada.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022398297** cuyo tomador es **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, no presta cobertura de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. El contrato de seguro fue pactado bajo la modalidad de ocurrencia la cual ampara la responsabilidad civil causados a terceros durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que, el hecho ocurrió noviembre de 2019 y la vigencia de la póliza comprende desde 31 de enero de 2019 hasta el 30 de enero de 2020. Sin embargo se excluyó la responsabilidad civil propio de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado y los daños que se causen a propiedades sobre las cuales el contratista o sus empleados estén o hayan estado trabajando, por lo anterior el contrato de seguro no ofrece cobertura.

En igual sentido la contingencia es remota en tanto en el proceso no hay elementos materiales probatorios que acrediten la ocurrencia del hecho y las fotografías allegadas de acuerdo a lo manifestado por el Consejo de Estado, no demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurre un hecho, por lo tanto, la sociedad demandante no logró acreditar la ocurrencia de un daño en las redes eléctricas el noviembre de 2019 y que el mismo sea imputable al contratista y/o al asegurado. Por otro lado, el documento aportado por la parte actora que pretende hacer valer como dictamen pericial o informe técnico no cuenta con datos importantes que permitan conocer como realizó el levantamiento, análisis y diagnóstico del daño de las redes eléctricas objeto el litigio, así como los elementos que tuvo en cuenta para llegar a una conclusión y finalmente la experiencia del ingeniero. En consecuencia, la probabilidad de condena es baja en tanto no resulta factible una condena, por hechos que hasta esta etapa procesal no han sido probados. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

LIQUIDACIÓN OBJETIVA: 0. Se llegó a este valor de la siguiente manera:

Daño emergente: 0. No se reconoce por cuanto no se allegaron elementos materiales probatorios que acrediten las erogaciones económicas que sufragó la sociedad demandante por causa del hecho. No se allega ningún tipo de soporte.

Lucro cesante consolidado y futuro: 0. No se reconoce toda vez que no se ha probado cuales fueron los ingresos económicos que dejó de percibir la sociedad demandante a causa de la ocurrencia del supuesto hecho.

Perjuicios extrapatrimoniales: 0. No se reconoce. El consejo de Estado en la sentencia de unificación no estableció los lineamientos para determinar este perjuicio cuando el origen sea afectación a objetos - daños materiales a inmuebles, toda vez que únicamente lo estableció, para muerte, lesiones y privación injusta de la libertad. Por lo tanto, deberá acreditar la existencia del daño moral, situación que hasta la fecha no se encuentra probado.

Cordialmente,

KENNIE LORENA GARCIA MADRID

ABOGADA SENIOR

ÁREA DE DERECHO PÚBLICO

+57 322 514 4706

kgarcia@gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments